



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/03/2023

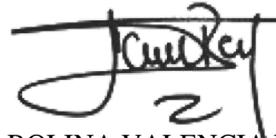
DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2015 00301 00	Ejecutivo	MARIELA ALVARADO DE SERRANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL Y ORDENA ARCHIVO	17/03/2023		
68001 33 33 008 2016 00307 00	Ejecutivo	JORGE ALIRIO GALEANO R	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL, ORDENA LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	17/03/2023		
68001 33 33 007 2017 00280 00	Ejecutivo	MARTHA BUENO DE PORRAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO DIFERIDO RECURSO DE APELACION. ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	17/03/2023		
68001 33 33 015 2019 00163 00	Ejecutivo	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	PEDRO MANUEL PARRA DIAZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL, ORDENA ENTREGA TITULO JUDICIAL, LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	17/03/2023		
68001 33 33 008 2019 00191 00	Reparación Directa	EDUARDO FERNEY FORERO HERNÁNDEZ, NATALY VARGAS RODRÍGUEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER e INPEC	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ORDENA POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION	17/03/2023		
68001 33 33 003 2019 00262 00	Ejecutivo	GLORIA ARDILA SERRANO	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente DEVOLVER LA LIQUIDACION AL PROFESIONAL CONTABLE DE LA JURISDICCION CONTENCIOSA PARA SUBSANAR INCONSISTENCIAS	17/03/2023		
68001 33 33 001 2020 00008 00	Ejecutivo	LUIS RAUL SANCHEZ CARO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA EJECUTIVO. REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	17/03/2023		
68001 33 33 008 2020 00182 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL GERARDO GOMEZ GUALDRON	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y PARTE DEMANDADA	17/03/2023		
68001 33 33 008 2020 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL PULIDO PIMIENTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DEL EJERCITO NACIONAL - CREMIL	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE A LAS PARTES	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2020 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO	Auto Admite Demanda de Reconvencción ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION	17/03/2023		
68001 33 33 008 2020 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	TERESA DE JESUS ORTIZ DE DELGADO	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN DEMANDA DE RECONVENCION	17/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00018 00	Reparación Directa	MARIA JAZMIN SILVA QUIÑONES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL- MUNICIPIO DE BUCARAMA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A LA FISCALIA	17/03/2023		
68001 33 33 008 2021 00075 00	Reparación Directa	LUIS ALBERTO CONTRERAS ZUÑIGA Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite RECHAZA LA PETICION DE REFORMAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. ORDENA CONTINUAR TRAMITE	17/03/2023		
68001 33 33 008 2022 00087 00	Reparación Directa	ANA IDES GUERRERO GUERRERO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y TIENE COMO PARTE DEMANDADA A JURANY HERNANDEZ	17/03/2023		
68001 33 33 008 2022 00264 00	Ejecutivo	FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent POR FALTA DE JURISDICCION Y PLANTEADO EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA DIRIMIR CONFLICTO DE JURISDICCIONES	17/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00004 00	Acción de Cumplimiento	LUIS ALBERTO GUERRERO MUJICA	SECRETARIA DE MOVILIDAD TRANSITO DE LEBRIJA- SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA Y ARCHIVA	17/03/2023		
68001 33 33 008 2023 00066 00	Acción Popular	GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA	MUNICIPIO DE GIRON- SANTANDER	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO	17/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Expediente No. 680013333005-[2015-00301-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Mariela Alvarado de Serrano
Apoderado: Manuel Sanabria Chacón
Correo: ejecutivo@organizacionsanabria.com.co
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver la petición elevada por la parte ejecutante –pdf 24 del repositorio digital-, de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que la UGPP canceló a favor de los herederos de la señora MARIELA ALVARADO DE SERRANO, la suma aprobada por el Despacho en la liquidación del crédito por valor total de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$32.114.451.08), sufragando en su totalidad las pretensiones de la demanda, que se relacionaba con el pago de los intereses moratorios generados en el tardío cumplimiento de las sentencias que se ejecutan.

En igual sentido, se observa petición de la entidad ejecutada UGPP, vista al pdf 25 de igual repositorio, en el que señala que coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutante.

Sea lo primero señalar, que mediante auto del 22 de noviembre de 2018 –pdf 11 repositorio digital folio 321-, este Despacho aprobó la liquidación del crédito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$32.114.451.08), providencia que quedó debidamente ejecutoriada al no ser objeto de recurso.



Ahora bien, para resolver la referida solicitud, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 641 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que, además de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de la parte ejecutante, la ejecutada UGPP además de coadyuvar el pedimento de terminación, allega varios comprobantes de las órdenes de pago *SIIIF NACION* –PDF 23 y 26 repositorio digital-, para un total de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$32.114.451.08), monto aprobado en la liquidación del crédito; así mismo, se observa que la ejecutada al pdf 22 ibídem, allega la Resolución SFO 001585 del 18 de noviembre de 2022, que dispuso el pago a favor de la señora SERRANO ALVARADO LILIANA MARIA DEL SANTISIMO, heredera de la ejecutante como informa el apoderado–pdf. 24 ibíd.- de los dineros a los que hizo referencia en su petición de terminación del asunto de marras, razón por la cual es procedente dar por terminado el litigio por pago de la obligación, sin que haya lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas ni practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **MARIELA ALVARADO DE SERRANO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

CUARTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

QUINTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

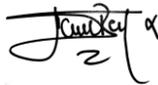
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494867cf9381bbf2ce601d3d51182608bfd3ed051a8b5faa80f346fef8af7350**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Expediente No. 680013333008-[2016-00307-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Jorge Alirio Galeano Rocha
Apoderado: Nelson Enrique Reyes Cuellar
ne.reyes@roasarmientoabogados.com
Ejecutado: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Apoderado: William Orlando Pulido Cañón
ca.wpulido@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De una revisión del expediente se advierte que, mediante auto del 7 de diciembre de la anualidad pasada, visible en el PDF 14 cuaderno principal del repositorio digital, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que se pronunciara sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al ruego que en ese sentido hizo el ente territorial ejecutado mediante memorial obrante al pdf 8 de igual repositorio.

Así, se advierte que al PDF 17 ibídem, el señor apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el Departamento de Santander pagó los dineros reconocidos en la Resolución No. 24015 del 27 de diciembre de 2021, sin que existan dineros por reclamar, y en ese orden solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como peticionó la entidad ejecutada.

Ahora bien, para resolver la solicitud de terminación del proceso elevada por las partes, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 641 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”



En orden a lo normado se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2017, el despacho aprobó la liquidación del crédito que se ejecuta por valor de \$64.470.692¹, providencia que fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Santander con decisión del 20 de agosto de 2021².

De igual manera da cuenta el expediente, al PDF 08 cuaderno principal, que el ente territorial ejecutado adjuntó la Resolución No. 24015 del 27/12/2021, por la cual se ordenó pagar al señor **JORGE ALIRIO GALEANO ROCHA** la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$106.501.754,00)** en razón del presente proceso ejecutivo, adjuntando así mismo la constancia de consignación en cuenta bancaria del BBVA.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la voluntad de las partes en conflicto y las probanzas allegadas, es procedente: i) dar por terminado el litigio por pago total de la obligación, y, ii) levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto mediante auto del 26 de abril de 2019³, oficiando para el efecto a las entidades cuya medida se comunicó. Por secretaría efectúese las actuaciones posteriores pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **JORGE ALIRIO GALEANO ROCHA** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, oficiando para el efecto a las entidades cuya medida se comunicó.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ PDF 01 folio161 cuaderno principal.

² PDF 01 carpeta 04 cuaderno apelación liquidación crédito.

³ PDF 01 cuaderno de medidas.



CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6c06d506852caee83d47ef408a2fddbcf9f2c193177ce9397071c2a2d14ff**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Expediente No. 680013333007-[2017-00280-07](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Martha Bueno de Porras
marbu16@hotmail.com
Apoderado: Ronald Arturo Campos Merchán
notificacionescamposasociados@gmail.com
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho con el fin de dar trámite al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el auto del siete (7) de diciembre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito realizada por el Despacho, visible al pdf 29 del cuaderno principal del repositorio digital.

En este orden de ideas, al ser el auto que se recurre de aquellos que resuelven una objeción a la liquidación del crédito, resulta apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 446 del CGP, y teniendo en cuenta que ha sido sustentado de manera oportuna y que el mismo se remitió al correo de la parte ejecutante, habrá de concederse en el efecto diferido.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, dispone:

PRIMERO: CONCEDER en efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del siete (7) de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría **REMITIR** digitalmente al H. Tribunal Administrativo de Santander el expediente para lo de su competencia.

TERCERO: INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes



de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b671a8bb58d161fc7b4d57b3a21b494f687d38209ee01b794afc414e16c7182d**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DEJA SIN EFECTOS ORDEN ANTEIOR Y TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Expediente No. 680013333015-[2019-00163-00-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co
Apoderado: Jorge Eduardo Reyes Amador
jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co
Ejecutado: Pedro Manuel Parra Díaz
pemapadi@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver la petición elevada por la parte ejecutada –PDF 41 del repositorio digital–, en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, toda vez que afirma haber cancelado las costas que se ejecutaban y sus intereses, adjuntando como prueba un recibo de consignación “RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI” del Banco Agrario de Colombia por SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$607.878,00).

Antes de entrar al estudio de la petición mencionada, el Despacho procede a resolver la siguiente **CUESTION PREVIA**:

Se tiene que mediante auto del 23 de agosto de 2022 –PDF 36 del repositorio digital–, se resolvió declarar la falta de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, y en ese orden se ordenó remitir el expediente al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (reparto) para que continuara conociendo del mismo, lo anterior bajo lo considerado por la H. Corte Constitucional en Auto 857 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU 328; no obstante esta decisión, vuelto a otear el expediente, se advierte que no se tuvo en cuenta que en el asunto de marras ya se ha proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución –PDF 20 repositorio digital– e incluso se encuentra la liquidación del crédito en firme –PDF 33 repositorio digital–, circunstancias que en el marco de los deberes del juez¹, llevan a concluir que de remitirse al Juez Civil Municipal caería el trámite procesal

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...).



en una dilación que va en contra de aquellos deberes, máxime cuando las partes en contienda manifiestan la existencia de un pago de la obligación.

Por ello, se dejará sin efecto lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022, reteniendo la jurisdicción y competencia en el asunto de marras bajo el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*².

Resuelto así lo anterior, el Despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver el recurso de reposición visto al pdf 37 del repositorio digital, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de agosto de 2022, mediante el cual buscaba que el Despacho continuara conociendo del presente asunto.

Ahora bien, de una revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 16 de noviembre de 2021 -PDF. 33 repositorio digital-, se resolvió aprobar la liquidación del crédito realizada por el Despacho, para un total de la obligación de **QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$587.394,00)**, discriminados así: **\$511.240,00** por concepto de capital y **\$76.154,00** por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, se tiene que al PDF 39 la entidad ejecutante informa que el ejecutado realizó un pago, por lo que solicita se autorice su cobro; información que concuerda con la propia manifestación hecha por el ejecutado vista al PDF 41, en el que señala haber realizado el pago del capital y costas que se ejecutaban en su contra por valor de \$607.878,00.

En el marco de lo señalado, es pertinente recordar que lo que se ejecuta en el presente medio de control son las costas impuestas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 68001333008-2014-000214-00, en contra del ejecutado, más los intereses que, como se indicó en el auto del 16 de noviembre de 2021, son los establecidos en el artículo 1617 del Código Civil equivalente al 6% anual, al 0.4868 % mensual y al 0.0160% diaria, siguiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander en casos análogos.

Conforme lo anterior, ante el monto consignado por la parte ejecutante, considera esta agencia judicial que se ha cancelado la obligación que se ejecuta, teniendo en cuenta además que la entidad ejecutante reclama su pago.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 641 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

² La perpetuatio jurisdictionis es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos. (...). Auto del H. Consejo de Estado del 16 de noviembre de 2018, radicado: 2015-01116-00



declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)."

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, el Despacho encuentra que la parte ejecutante adjunta a su pedimento el comprobante del depósito judicial, razón por la cual es procedente dar por terminado el litigio por pago de la obligación, ordenándose además el levantamiento de medidas cautelares ordenadas en auto del 15 de octubre de 2020 visible al pdf 07 subcarpeta 02 del repositorio digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS lo resuelto en auto del 23 de agosto de 2022, reteniendo la jurisdicción y competencia en el asunto de marras, de conformidad con lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 23 de agosto de 2022, por lo considerado líneas arriba.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en contra del señor **PEDRO MANUEL PARRA DÍAZ**, conforme a la regulación contenida en el artículo 461 del CGP, y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en auto del 15 de octubre de 2020 visible al PDF 07 subcarpeta 02 del repositorio digital, librándose por secretaría los oficios correspondientes, conforme lo considerado en este proveído.

QUINTO. SE ORDENA LA ENTREGA a la entidad demandante **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, del depósito judicial No. 460010001732309 por valor de SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$607.878,00), visible en el PDF 44 del repositorio judicial. Por la secretaría del Despacho procédase a dicho trámite mediante el portal Web Transaccional del Banco Agrario.

SEXTO. INSTAR A LAS PARTES para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley



2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada de la entidad ejecutante al abogado JORGE EDUARDO REYES AMADOR, conforme el poder visible en el PDF 01 del expediente digital.

DÉCIMO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4b01fce4e0050caccf55f3ab6ffe3caa78d5bbad08726c1d9dd3e9669b6003**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Expediente No. 680013333008-[2019-00191-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eduardo Ferney Forero Hernández y Otros
Apoderado: Mario Fernando Mantilla Ronderos
mariofernandomantilla@hotmail.com
Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
demandas.oriente@inpec.gov.co
Apoderado: Pedro Jesús Caballero Rincón
Hospital Universitario de Santander – HUS
juridica@hus.gov.co
Apoderada: María Alejandra Galvis Rojas
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
Apoderada: Viviana Carolina Vargas Lozada
viviana.vargas@uspec.gov.co
Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud
notjudicial@fondoppl.com
Sergio Danilo Pineda Forero
sergio.pineda@fondoppl.com
spineda.fr@gmail.com
Llamados en Garantía: ALLIANZ Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderada: Luz Mary Santos García
luzmarjv@yahoo.es
abogadosdeseguros@gmail.com
La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada: Olga Lucía Gómez Salazar
procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com
Ministerio Público: **OLGA FLÓREZ MORENO**
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía que hace la vinculada a la parte demandada **PATRIMONIO AUTONOMO**



FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS–, solicitud que se resuelve en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Obrante al pdf 11 del cuaderno llamamiento en garantía del repositorio digital, obra escrito del demandado **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en el que argumenta que el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL**, actuando como vocero y administrador del **PATRIMONIO AUTONOMO** demandado, celebró con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS–** contrato de prestación de servicios en salud **No. 59940-1150-2016**, para que la entidad hospitalaria prestara directamente, con sus propios recursos, los servicios de salud para la población privada de la libertad (PPL) a cargo del INPEC en las condiciones establecidas en el modelo de salud para dicha población adoptado por la Resolución No. 5159 de 2015 del Ministerio de Salud, incluyendo el suministro de medicamentos.

Refiere que, en condición de persona privada de la libertad, el señor **EDUARDO FERNEY FORERO HERNANDEZ** recibió servicios de salud por parte del HUS, cuando la relación contractual, en el marco del contrato No. **59940-1150-2016**, estaba vigente en virtud de los otrosíes de adición, prórroga y modificación.

Finalmente manifiesta que, al tratarse el presente asunto de hechos relacionados con los presuntos perjuicios causados a un interno debido a la atención médica recibida en el Hospital Universitario de Santander; al vínculo contractual suscrito entre el Patrimonio Autónomo y el HUS, en el que se estableció una cláusula de indemnidad, donde el contratista HUS se obligó a mantener indemne al **FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, de reclamaciones por daños a personas, procede el llamamiento en garantía del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es,

“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”¹

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A. que,

“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

III. CASO CONCRETO

Sea del caso señalar que, en el asunto de marras se pretende el reconocimiento de un daño antijurídico en la salud del señor EDUARDO FERNEY FORERO HERNANDEZ durante su reclusión en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga, cuyos perjuicios también soportan los demás demandantes y cuya causa se afirma en los hechos de la demanda, ocurrieron para el mes de abril de 2017, y tiene relación con el servicio médico que le brindó la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, al haberle dado de alta sin realizar exámenes especializados o valoraciones de fondo que hubiesen permitido suministrarle un tratamiento y medicación para superar la patología que afronta.

Ahora bien, revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el **PATRIMONIO AUTONOMO**, se advierte que se adjuntaron los siguientes documentos:

- a. Copia del **contrato de prestación de servicios en salud No. 59940-1150-2016**, en el que funge como contratante el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015** actuando como vocero y administrador del **FONDO**

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : “(...) *Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.*”²



NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, y como contratista la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en cuyo **objeto –cláusula primera-** se estableció que el contratista se obligaba para con el contratante con sus propios recursos técnicos, científicos y administrativos, los servicios de salud, incluyendo el suministro de medicamentos para la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Como plazo del mencionado contrato se estableció desde su suscripción -1º de junio de 2016- hasta el 30 de noviembre de 2016, cuya vigencia de acuerdo al otro sí #1 suscrito el 12 de noviembre de 2016 se prorrogó por un mes más; luego, en razón del otro sí #2 suscrito el 28 de diciembre de 2016 se prorrogó hasta el 30 de abril de 2017; y así sucesivamente, adjuntándose como último otrosí el # 23 que prorrogó su vigencia hasta el 15 de diciembre de 2020.

Que el contrato de prestación de servicios en salud No. 59940-1150-2016, estableció en su **cláusula décima novena**, que el contratista mantendría incólume, entre otros, al FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD POBLACIÓN PRIVADA A LA LIBERTAD, de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones, demandas o acciones legales por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros durante la ejecución del contrato

b. Igualmente, obra a folio 29 del pdf 01 del cuaderno principal del expediente digital, el oficio del INPEC 410-EPMSC-BUC-ERE-JP-004543 del 24 de mayo de 2017, suscrito por el director EPMSC BUCARAMANGA y dirigido **al interno EDUARDO FORERO HERNANDEZ** por medio del cual le hace entrega de su historia clínica que reposa en sanidad del establecimiento carcelario, en cuya historia se lee que el interno EDUARDO FORERO HERNANDEZ **recibió servicios médicos** en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER para el mes de abril de 2017.

En orden a los documentos que se acaba de hacer relación, se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** quien también obra en calidad de demandada en el presente asunto, fue llamada en garantía por la entidad accionada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**.

2. Como se ha afirmado en precedencia, de acuerdo a la historia clínica allegada con la demanda, se advierte que el paciente EDUARDO FERNEY FORERO HERNANDEZ recibió atención médica en el HUS en su condición de interno de la cárcel modelo de Bucaramanga.

3. Que de conformidad con los documentos, se evidencia la suscripción del contrato de prestación de servicios en salud No. 59940-1150-2016 entre **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD**, y



como contratista la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, cuya vigencia inicial al ser prorrogada cubrió la época de los hechos que narra la demanda, en el cual la ESE en su condición de contratista se obligó atender la población privada de la libertad, y cumpliendo dicha obligación atendió al demandante FORERO HERNANDEZ. Así mismo, se tiene que en contrato de se estableció cláusula de indemnidad a favor del contratante quien ahora llama en garantía.

Por lo tanto, se considera procede la vinculación como llamada en garantía de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hace la accionada **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, por medio de su representante legal o a quien esté delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.³

TERCERO. ADVERTIR que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que proceda a responder el llamamiento en garantía.

CUARTO. REQUERIR a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que al momento de remitir la contestación del llamamiento, esta debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a las demás partes por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

³ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



QUINTO: EXHORTAR a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

OCTAVO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la **PARTE DEMANDADA PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD** al abogado **Sergio Danilo Pineda Forero**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el repositorio digital (PDF 22 del cuaderno principal).

DÉCIMO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b7831cf7cfe367809ebb05def4ee7fdf379ad4e769c1ae85da60425a3a9b1**

Documento generado en 17/03/2023 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE AL PROFESIONAL CONTABLE

Expediente No. 680013333008-[2019-00262-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Gloria Ardila Serrano
Apoderada: María Fabiola Aponte Carvajal
mfac23@gmail.com
Ejecutado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderada: Marisol Acevedo Balaguera
marisolacevedobalaguera@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, respecto de la cual se dispuso fuera verificada por el profesional contable de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander, ante la objeción que hizo la entidad ejecutada trayendo la propia, y la necesidad de conocimientos específicos sobre el particular, decisiones todas adoptadas en providencia del 30 de septiembre de 2021, visible al PDF 24 del repositorio digital.

En ese sentido, se tiene que el profesional contable allega¹ la liquidación del crédito, respecto de la cual procedería su estudio, no obstante a prima facie y al iniciar la liquidación ordenada por esta unidad judicial, se advierte que el señor liquidador, para efectos de fijar el monto de la pensión de vejez de la demandante –*como primera labor ordenada*–, al tomar el salario y demás factores salariales en el periodo del 1º de julio de 2007 y hasta el 30 de junio de 2008, yerra en el valor correspondiente al concepto “retroactivo”, pues toma como valor la cifra de \$262.010, cuando el valor certificado es \$263.010; diferencia que se mantendrá en las operaciones subsiguientes.

Así las cosas, se **DISPONE DEVOLVER** la liquidación presentada por el profesional contable de esta Jurisdicción para que subsane la inconsistencia a la que se acaba de hacer referencia, teniendo en cuenta además las directrices que se le dieron en auto del 30 de septiembre de 2021, las que se recuerdan:

¹ Pdf 35 carpeta cuaderno principal del expediente digital.



*“(…) **en primer lugar** deberá determinarse el monto de la pensión de vejez reconocida a la señora GLORIA ARDILA SERRANO, tal como se ordenó en los fallos que se ejecutan, y **de ahí** analizar las liquidaciones **allegadas** por las partes en cuanto a conceptos y cuantías, para determinar su validez o falencia.*

En el evento en que una de las dos liquidaciones sea correcta, la misma deberá actualizarse a la fecha del concepto del contador de la Rama Judicial, y en caso contrario, se deberá elaborar la liquidación bajo el criterio contable de dicho funcionario.”

La nueva liquidación se deberá actualizar a la fecha de elaboración de la misma. Por Secretaría elabórese el oficio remisorio.

De otra parte, de conformidad con el poder de sustitución que obra al PDF 32 del cuaderno principal del repositorio digital, **SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante a la abogada **María Fabiola Aponte Carvajal**, en los términos y para los fines allí señalados.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9c0e6ae3ede98fd03d6e115d4ec2d7d4f678bf732484df4d4948653c9c3b2**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y REQUIERE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Expediente No. 680013333001-[2020-00008-00](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Luis Raúl Sánchez Caro
Apoderado: Senén Eduardo Palacios Martínez
accionjuridicaylegal@ugpp.gov.co
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Da cuenta el expediente que, mediante sentencia de segunda instancia adiada el 05 de agosto de 2022¹, el H. Tribunal Administrativo de Santander confirmó la sentencia proferida en el asunto de marras de fecha 30 de septiembre de 2021², por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y prescripción/caducidad propuestas por la entidad ejecutada, ordenando en consecuencia seguir adelante con la ejecución y requiriendo a las partes la liquidación del crédito.

En ese orden, de conformidad con lo normado en el artículo 329 del CGP, se **DISPONE OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en sentencia del 05 de agosto de 2022, y **REQUERIR** a las partes presentar la correspondiente liquidación del crédito en los términos y plazo establecidos en la sentencia de primer instancia proferida por este Despacho.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

¹ PDF. 010 cuaderno segunda instancia del repositorio judicial.

² PDF 23 cuaderno principal ibídem.



Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc61ca4ec06e1600ac937160a5e6813837214a1fdadd94238e457166339c4647**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

Expediente No. 680013333008-[2020-00182-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Daniel Gerardo Gómez Guadrón
gomezdanielgerardo@gmail.com
Apoderado: Fredy Orlando Gelvez Manosalva
frudo09@yahoo.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración
Judicial Seccional Bucaramanga
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado: Néstor Raúl Urrea Ricaurte
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Previo al estudio sobre la excepción de caducidad del presente medio de control propuesta por la entidad demandada, visible al PDF 24 del cuaderno principal del repositorio digital, **SE ORDENA REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE y PARTE DEMANDADA** para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, quien ostente el (los) documento (s), allegue digitalmente al expediente el trámite conciliatorio adelantado ante el Ministerio Público como requisito para poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa en el asunto de marras.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

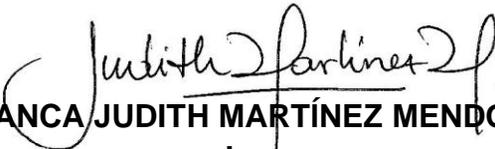
Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del



expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

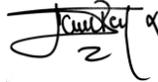
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9614c4f6254076a380983705c1ffaec2b5bc12cf17e7eeab866251a889971f58**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO REQUIERE A LAS PARTES

Expediente No. 680013333008-[2020-00257-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Manuel Pulido Pimiento
Apoderado: Alfredo Francisco Landinez Mercado
alfre20092009@hotmail.com
Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración
Judicial Seccional Bucaramanga
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado: Néstor Raúl Urrea Ricaurte
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De una revisión del expediente, se advierte que con auto del 23 de agosto de 2022, se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación inserta en la contestación de la demanda, para efectos de que se pronunciara sobre el mismo en el término concedido, el cual venció en silencio.

No obstante la ausencia de pronunciamiento, atendiendo las pretensiones de la demanda, respecto de las cuales es de conocimiento en los estrados judiciales que estas son objeto de conciliación por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el Despacho **INSISTE** en **REQUERIR** a las partes para que se pronuncien, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de si persiste ánimo conciliatorio, de ser así, para que se pongan en contacto entre si e informen de ello al Despacho; o si está en curso un trámite de conciliación en sede administrativa.

Vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno, o ante la manifestación de no existir ánimo conciliatorio, se dispondrá el trámite de sentencia anticipada, atendiendo lo dispuesto en el art. 182A del CPACA.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena



concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d752d0731f9902225d19315bdc6df9f5e8f2382ceaaea571b46db5b062c5eec**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Expediente No. 680013333008-[2020-00271-00](#)
Tipo de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante Reconvenición: Teresa de Jesús Ortiz de Delgado
jairopedrazaortiz@gmail.com
alvaropedrazortiz@gmail.com
Apoderado: Juan Carlos Rincón Duarte
abogadojkriconduarte@gmail.com
Accionado Reconvenición: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de **RECONVENCIÓN** de la referencia, formulada por la señora **TERESA DE JESUS ORTIZ DELGADO** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, DISPONE:**

PRIMERO. NOTIFICAR mediante estado esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.¹

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO. EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la



aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** en la demanda de reconvención, al abogado **Juan Carlos Rico Duarte**, para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el repositorio digital (PDF 17 del cuaderno principal).

NOVENO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

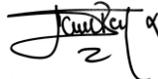
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad090de0202476394f523e2725024cb980d7ce615015d5e57128d18e6a70850**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Expediente No. 680013333008-[2020-00271-00](#)
Tipo de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante Reconvención: Teresa de Jesús Ortiz de Delgado
jairopedrazaortiz@gmail.com
alvaropedrazortiz@gmail.com
Apoderado: Juan Carlos Rincón Duarte
abogadojkriconduarte@gmail.com
Accionado Reconvención: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 233 del CPACA, se ordena **CORRER** traslado, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 09601 del 16 de noviembre de 1988, visible al folio 601 del pdf01 del cuaderno principal del repositorio digital, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual deberá surtirse en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., se advierte que el plazo para pronunciarse sobre la medida cautelar correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales,



solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175109df5d8139bbbbc3bf78777ea146100e0d51be0b303b31188212371205e0**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE TRÁMITE

Expediente No. 680013333008-[2021-00018-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: María Jazmín Silva Quiñones Y Otros
fabianakhatherineanayasilva@gmail.com
Apoderado: Carlos Ernesto Rojas Castro
carlosernesto0211@gmail.com
Demandados: Departamento de Santander
Correo: notificaciones@santander.gov.co
Apoderado: Cesar Augusto Caballero Meneses
c.ccaballero@santander.gov.co
Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Apoderado: Manuel Enrique Arenas Plata
manuelarenas483@hotmail.com
ICBF
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
Apoderada: Diana Carolina Pineda Fajardo
diana.pineda@icbf.gov.co
Asociación Niños de Papel
bucaramanga@ninosdepapel.org
Apoderado: Cristian Fernando Peñuela Muñoz
cristianfernandopm@gmail.com
Llamados en Garantía: Liberty Seguros S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Apoderado: Daniel Jesús Peña Arango
dpa.abogados@gmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Previo al estudio sobre la excepción de caducidad del presente medio de control, propuesta por la entidad demandada **ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL**, visible al pdf 15 de la carpeta 01 cuaderno principal del repositorio digital, y en ese orden resolver si hay lugar a su declaración mediante el trámite de sentencia anticipada de que trata el numeral tercero del art. 182ª del CPACA, **SE ORDENA REQUERIR** a la **Fiscalía 1º Seccional Unidad URPA Delitos Sexuales y Homicidio de Bucaramanga**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del



correspondiente oficio, remita digitalmente el expediente penal con **radicado 680016001280201800169**.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que **REENVIE** el correo electrónico por medio del cual recibió los poderes para radicar la presente demanda, toda vez que, si bien obra al pdf 01 de la carpeta 01 cuaderno principal del repositorio, una captura de pantalla de un correo enviado el 6 de febrero de 2021, donde se lee la frase "PODER DEMANDA", no permite el estudio de cada uno de los poderes otorgados por quienes integran la parte accionante.

El correo que se requiere debe **REENVIARSE** al correo electrónico dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e47293aea83657ae1d4a6f59490b505dfe5661f4f1b469a21db890d341d8ca**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE REFORMA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Radicado No. 680013333008-[2021-00075-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Luis Alberto Contreras Zúñiga y Otros
albertocontreras631@gmail.com
Apoderado: Sandra Patricia Betancourt Salamanca
sbetancourtsalamanca@yahoo.es
Demandado: E.S.E Hospital Universitario de Santander
jurídica@hus.gov.co
Apoderada: Ingrid Katherine Abello Rojas
defensajudicialgmconsultores@gmail.com
Llamados en Garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas
dianablanca@dlblanco.com
ALLIANZ Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Apoderada: Diana Leslie Blanco Arenas
dianablanca@dlblanco.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la *reforma del llamamiento en garantía* que presenta la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** respecto de su llamado en garantía la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, visible en el pdf 12 del cuaderno de llamamiento en garantía del repositorio digital, remitido al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga el día 21 de octubre de 2022, como se advierte del contenido del mismo memorial.

Sea lo primero poner de presente, que mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, la accionada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUSROS DE VIDA Y ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme se aprecia en el documento pdf 01 del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital, llamamiento que le fue resuelto de manera favorable mediante providencia del 17 de febrero del año inmediatamente anterior



–pdf. 05 de igual cuaderno-, en el cual se resolvió admitir aquel respecto de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A., decisión que no fue objeto de recursos.

Ahora bien, de cara al nuevo escrito que ocupa la atención del Despacho, en el que peticiona “*tener por reformado el llamamiento en garantía presentado por la ESE HUS a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (...)*”, en lógica ha de entenderse que se trataría de “reformular” su inicial llamamiento del 2 de agosto de 2021, respecto del cual como se acaba de señalar, ya fue resuelto, luego no habría lugar a dar trámite a la misma por el fenómeno de extemporaneidad que recae sobre ella, como pasa a explicarse:

Ciertamente, entendiéndose la petición de la demandada como una “**reforma**” a su inicial escrito de llamamiento en garantía, como ocurre verbigracia cuando se “reforma” la demanda, acontece que de conformidad con el art. 172 del CPACA, el término para llamar en garantía se circunscribe al término por el que se corre el traslado de la demanda, que es de treinta (30) días, vencido el cual no puede a quien se le corrió dicho traslado, presentar escrito de llamamiento o reformar el ya presentado, en pro de mantener incólume el principio de preclusión de los actos procesales¹.

De acuerdo a lo señalado, se tiene que la demandada E.S.E HUS tenía como plazo para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención –art. 172 ibíd.-, e incluso para adicionar o reformar lo anterior si previamente ya había presentado algún escrito de estos –*reformular el escrito de llamamiento que ya había presentado, por ejemplo*-, hasta el día **10 de agosto de 2021** conforme la constancia secretarial vista en el pdf. 06 cuaderno principal del expediente digital, y en atención a que el escrito fue presentado el día 21 de octubre de 2022, dicha solicitud deviene en extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la petición de reformar el llamamiento en garantía inserta en memorial presentado el 21 de octubre de 2022 por la entidad demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes

¹ CE Sección Quinta, Sentencia 1100103280002016004400, 20/10/16.



de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2233fd6ef92088997987dc7aa9b69284434bbcb5d65cbc7c4754f65c48372ba**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ADICIONA AUTO ADMISORIO

Expediente No. [68001333300820220008700](#)
Tipo de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Ana Ida Guerrero Guerrero y Otros
Apoderado: Jair Enrique Beltrán Pacheco
jairbeltran13@hotmail.com
Demandados: E.S.E. Hospital Universitario – ESE HUS
notificacionesjudiciales@hus.gov.co
Apoderado Principal: Claudia Arciniega Martínez.
Apoderado Suplente: Lina Marcela Gómez Aguirre
defensajudicial@hus.gov.co
agaranegociosjuridicos@gmail.com
Departamento de Santander – Secretaría de Salud
Departamental
notificaciones@santander.gov.co
Apoderado: Eduardo Moreno Ramírez
ca.emoreno@santander.gov.co
Ministerio de Salud y Protección Social
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
E.S.E. Instituto de Salud de Bucaramanga –ESE ISABU
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Apoderado: Oscar Javier Arias Ferreira
notificacionesjudiciales@isabu.gov.co
Jhon Eder Dueñas Puentes
jhonederd1984@hotmail.com
Natalia Reyes Serrano
nreyes30@unab.edu.com
Apoderado: Adrián Ulises Ortiz Vesga
asjubu02@gmail.com
Carlos Eduardo Puerta Campuzano
carlospuertamd@gmail.com
Jurany Hernandez Riaño
yurany.12@hotmail.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co



Sería procedente continuar con el trámite de ley en el presente asunto, si no fuera porque se advierte que en el auto admisorio de la demanda que dio inicio a este proceso, se omitió resolver respecto de la vinculación de la señora JURANY HERNANDEZ RIAÑO, a quien la parte demandante llamó como integrante del extremo pasivo en la relación procesal, al considerarla obligada frente a sus pretensiones.

Ciertamente, se tiene que en el libelo introductorio¹ la parte actora dirige su demanda contra, entre otros demandados, la señora JURANY HERNANDEZ RIAÑO, al considerarla responsable solidaria y administrativamente de los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que se consignan en dicho escrito, exponiendo en su relación causal que la demandante –víctima directa-, fue atendida en el Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU; circunstancia esta que se corrobora en los documentos adjuntos a la demanda –pdf pruebas documentales # 1 al 8 de la carpeta 02 anexos de la demanda-, donde se lee que el documento “*clasificación y direccionamiento de usuarios del servicio de urgencias*” de la paciente ANA IDES GUERRERO GUERRERO, fue suscrito por la enfermera profesional JURANY HERNANDEZ RIAÑO con CC No. 1098772073.

En ese orden, se considera que existe una legitimación de hecho para admitir la demanda contra la señora JURANY HERNANDEZ RIAÑO con CC No. 1098772073, por lo que resulta necesario adicionar el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2022, y tener como parte demandada a la premencionada.

En consecuencia, se el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, DISPONE:**

PRIMERO. ADICIONAR el auto admisorio de la demanda proferido en el presente asunto el 23 de junio de 2022, y **TENER** como parte demandada a la señora **JURANY HERNANDEZ RIAÑO con CC No. 1098772073.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora **JURANY HERNANDEZ RIAÑO con CC No. 1098772073**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones informado por INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA en documento visto al pdf 14 cuaderno principal del repositorio digital, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.²

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envío de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación

¹ Pdf. 01 del cuaderno principal –repositorio digital-

² “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REQUERIR a la señora **JURANY HERNANDEZ RIAÑO** para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

QUINTO: INSTAR a la señora **JURANY HERNANDEZ RIAÑO** para que **DE CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

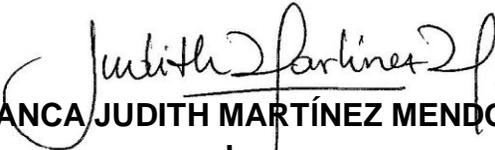
SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co para proceder a solucionar el mismo.

OCTAVO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

Continúan Firmas.



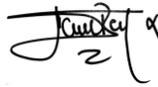
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a474530bc9c4bd3fb3dbc8ac38931438d066eaa3ed6b73c3469a0657d9fc6512**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Expediente No. [68001333300820220026400](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
elhospital@elhospital.org.co
Apoderado: John Jairo Ospina Penagos
iospina@carteraintegral.com.co
Ejecutado: Departamento de Santander
notificaciones@santander.gov.co
Apoderada: Julia Lorena Parra Ochoa
ca.jparra@santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir si avoca o no el conocimiento del presente trámite, en razón de la remisión que de él dispuso el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga en audiencia del 12 de octubre de 2022¹, al declarar en dicha diligencia la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del mismo, planteando desde ese momento conflicto de competencia negativo.

ANTECEDENTES

Puesta la atención en la vista pública señalada, se tiene que previo una completa y cierta exposición de los conceptos de jurisdicción y competencia, de una explicación amplia de los fenómenos de prorrogabilidad e improrrogabilidad de aquellas facultades² para administrar justicia y de las consecuencias de su no apego consagrados en el art. 16 del CGP, y de un llamado jurisprudencial a decisiones de la Honorable Corte Constitucional, que en criterio de aquella unidad judicial guardan relación con el sub iudice, consideró que este asunto debía ser tramitado por esta jurisdicción, atendiendo las siguientes razones: i) por tener en uno de los extremos de la litis a una persona de derecho público como lo es el Departamento de Santander, ii) por conllevar pretensiones que involucran recursos públicos, iii) por tener el negocio causal que soporta el petitum de la demanda relación con un acto, hecho, omisión, operación o contrato sujeto a derecho administrativo, y iv) por ser la razón de ser de la jurisdicción contencioso

¹ PDF 057 cuaderno principal del repositorio digital.

² Auto del 27 de marzo de 2008, Consejo de Estado, rad. 2006-00875-01



administrativa el resolver las controversias de la entidades públicas; así, declaró en consecuencia la falta de jurisdicción y competencia para continuar conociendo del presente tramite y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, de una revisión del escrito de demanda, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul pretende que el Departamento de Santander cancele el valor de saldos pendientes de unas facturas que fueron objetadas por el ente territorial, que acumuladas dan la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$47.825.299), y que se condene al pago de los correspondientes intereses moratorios.

Como origen de las facturas, refiere la demanda que “(...) *prestó los servicios médico-hospitalario – quirúrgicos especializados a pacientes vinculados a cargo del DEPARTAMENTOS DE SANTANDER – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD que ingresaron al Hospital por el servicio de urgencias, durante los años 2009, 2010, 2011 y 2013*”, generándose las facturas que allí se relacionan y respecto de las cuales advierte, no se encontraban amparadas bajo contrato u orden de prestación de servicios médicos, las que fueron radicadas en el ente territorial para su pago, el cual no se ha hecho, realizando por el contrario glosas frente algunas de ellas.

Resalta que, la normativa colombiana para las atenciones de urgencias no exige la existencia de órdenes de prestación de servicios para el pago de una factura, haciendo referencia al art. 9 del Decreto 3260 de 2004 y el art. 68 de la Ley 715 de 2001, existiendo solo el deber de notificar la urgencia –art. 12 del Decreto 4747 de 2007, tal como lo hizo el Hospital.

CONSIDERACIONES

Es importante primero señalar que en anterior oportunidad respecto de esta demanda ya se había dirimido un conflicto de competencia, recayendo esta en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Ciertamente, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto del 25 de enero de 2018³, corregido el 18 de diciembre de 2018, desata el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga y la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de Superintendencia Nacional de Salud, resolviendo a cargo del Despacho Judicial señalado la competencia para conocer de este asunto, argumentando la resolución previa de casos similares, y la providencia de unificación del 11 de junio de 2014 de dicha Corporación Judicial con radicado 11001010200020130278700.

No obstante lo anterior, con posterioridad este asunto se remitió a la Jurisdicción Civil, correspondiéndole al Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga quien se

³ PDF 01 carpeta 03 Conflicto de Competencia del repositorio digital.



declara luego de avocarlo carente de Jurisdicción y Competencia, como ya se explicó, consideración con la que este Despacho Judicial respetuosamente está en desacuerdo como pasa a explicarse.

Es de rigor precisar que, la demanda es clara en los hechos propuestos –*hecho 2* – cuando indica que frente a dichas facturas no existía de por medio contrato fuente de las mismas, e incluso en el acápite de los fundamentos de derecho explica, haciendo referencia a normas jurídicas, de la no necesidad de que medien contratos cuando se trata de atender pacientes por urgencias, aspecto este último importante resaltar de la demanda, es decir, no se indica que se trató de la atención coordinada previamente de servicios médicos no incluidos en el POS, por ejemplo, toda vez que esta circunstancia de hecho (atención por urgencias) difiere de los casos abordados en los autos de la H. Corte Constitucional a los que hizo referencia el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga para justificar que es esta Jurisdicción la que debe resolver el asunto de marras.

Efectivamente, en la decisión judicial que dispuso la remisión del proceso a esta Jurisdicción se hizo mención a las siguientes providencias:

Auto 785 de 2021, cuya regla de decisión hace referencia a que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud *no incluidas en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS*, corresponde a los jueces contenciosos administrativos, circunstancia que no se relaciona con este proceso, toda vez que claramente se trató de servicios prestados por urgencias y no se hace a referencia a que sean recobros de servicios prestados en salud no incluidos en el POS.

En el **auto 553 de 2022**, la situación fáctica que estudió la Honorable Corte Constitucional para asignar la competencia a esta Jurisdicción, trato del cobro de una factura cambiaria en un negocio de compraventa de un medicamento, y allí consideró:

“16. Respecto de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer de procesos ejecutivos, el Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de jurisdicciones con fundamento en unas facturas cambiarias de compraventa, consideró que *“en principio, los títulos valores, serán ejecutables ante el juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal”*, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: “i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal (...) ii) que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo”.⁴

Más adelante:

“22. En consecuencia, ante la falta de claridad sobre si la demandante y la demandada celebraron o no un contrato estatal que hubiere sido la causa de la factura cambiaria de compraventa número H 8617, la Sala Plena, en su condición de juez del conflicto no tiene la competencia para afirmar, con total certeza, que tal contrato no existió. Además, las

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Auto del 26 septiembre de 2012.



consideraciones sobre la existencia o inexistencia de ese contrato por parte del juez del conflicto podrían (i) exceder el propósito de este trámite, que es, únicamente, dirimir el conflicto de jurisdicciones e (ii) invadir la competencia del juez natural de la controversia.

23. Así pues, ante la falta elementos que permitan determinar la existencia o inexistencia de un contrato estatal del cual se hubiere podido derivar la factura cambiaria, la Sala Plena considera necesario remitir el expediente al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja para que resuelva el conflicto de fondo, en virtud de la cláusula general de competencia contenida en el artículo 104 del CPACA, de acuerdo con la cual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la llamada a conocer *“de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Finalmente consideró:

“25. En suma, la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se realiza con fundamento en los siguientes supuestos: (i) la Sala no cuenta con elementos suficientes para afirmar que no existió un contrato estatal entre la demandante y la demandada y, por tanto, concluir que la jurisdicción competente deba ser la ordinaria; (ii) la controversia podría involucrar un acto o contrato suscrito por una entidad pública sujeta al derecho administrativo —cuestión esta que deberá ser dilucidada por el juez natural para dirimir la controversia—, y conforme a la cláusula general de competencia prevista en el artículo 104 del C.P.A.C.A es la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo la llamada a conocer de ese tipo de controversias; y (iii) las pretensiones podrían repercutir en recursos del Estado, los cuales *“están afectos al interés general”*,^[28] y, por tanto, tienen una protección especial en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la Sala Plena ordenará remitir el expediente CJU- 848 al Juzgado 9° Administrativo Oral de Tunja.”

Como se advierte, lo considerado en este auto difiere también del recuento factico en este asunto, pues aquí se advierte desde la propia demanda la no existencia de un contrato en respaldo de las facturas que se cobran.

Auto 364 de 2022, vale lo ya señalado con relación al auto **785 de 2021**, al establecerse la regla de decisión para asunto relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS (Plan de Beneficios en Salud).

Auto 755 de 2022, cuya regla de decisión señaló: *“A la luz de los numerales 2° y 6° del artículo 104 del CPACA, es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los procesos ejecutivos basados en títulos valores que se deriven de un contrato estatal, siempre y cuando el litigio se presente entre quienes suscribieron tal vínculo contractual.”* Frente a esta providencia, vale reiterar que no se acomoda a los hechos que propiciaron este proceso, toda vez que no existe vínculo contractual entre el Hospital San Vicente de Paul y el Departamento de Santander, por expreso señalamiento que en ese sentido se hace en la demanda.

Auto 911 de 2021, precisó su regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios médicos y hospitalarios suministrados por una IPS a pacientes afiliados a una EPS pública corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del*



artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS un acto administrativo proferido por una entidad pública”.

En esta providencia se consideró que, en el trámite de presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, las EPS públicas profieren actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación, y así, se crean unas situaciones jurídicas concretas para la EPS ante la que se reclama, en el sentido de aceptar o rechazar el pago solicitado; no obstante, en el subjuicio no obra acto administrativo algo que permita someter a juicio lo allí decidido, evento indiscutible donde es la jurisdicción contenciosa la competente para adelantar dicho juicio.

Ahora bien, de cara a la argumentación del Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, ha de señalarse que mediante **Auto 788 del 15 de octubre de 2021**, por medio del cual se resuelve un conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo Laboral y la Ordinaria Laboral, siendo demandante la Fundación Centro Colombiano de Epilepsia y Enfermedades Neurológicas, en el que se pretendía el pago de unas facturas, la Honorable Corte Constitucional consideró:

“Tal y como se puso de presente en los antecedentes, la demandante puntualizó que para la fecha en que se emitieron las referidas facturas “no existía una relación contractual entre ella y la parte demandada”. Hecho que, hasta este momento, no ha sido controvertido y que, además, adquiere particular relevancia en tanto permite concluir que el proceso ejecutivo promovido por FIRE se excluye de los supuestos de hecho que habilitan la competencia de los jueces administrativos en este tipo de causas judiciales⁵ (ver supra 3.2). Lo anterior, no solo encuentra fundamento en lo que manifiesta la propia demandante, sino en el artículo 168⁶ de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2.5.3.2.2⁷ del Decreto 780 de 2016. Ambas normativas, prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su prestación obligatoria para las IPS.

Así las cosas, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral establecida en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.”

Y finalmente estableció la siguiente regla de decisión:

“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de

⁵ Cabe precisar que la Corte, en el Auto 403 de 2021 (MP. Cristina Pardo Schlesinger), ha determinado que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas originadas en contratos estatales, sí corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶Atención Inicial de Urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía, en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual este afiliado en cualquier otro evento.

PARAGRAFO. Los procedimientos de cobro y pago, así como las tarifas de estos servicios serán definidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

⁷ De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.



servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”.

En orden a lo señalado, y por considerar que esta regla de decisión es aplicable al sub judice, este Despacho NO es competente para conocer del presente proceso, y sí la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, no obstante, por haberse desprendido aquella jurisdicción de la competencia que aquí se considera le corresponde, mediante la remisión en otrora de estas diligencias a la especialidad civil, se dispondrá el envío a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de Jurisdicciones que se considera presente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente tramite, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. Planteado el conflicto de competencia negativo por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga quien remite estas diligencias, y habiéndose desprendido el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga de su conocimiento conforme a las consideraciones ya expuestas, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto de Jurisdicciones que se considera presente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución, modificado por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015.

TERCERO. INSTAR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO: En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de



datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

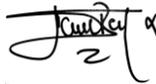
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

J.J.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348868ea513b2a09e7b2bedbcfeb0ae2629b125433f0eced436bf8428377ca42**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Expediente No. [68001333300820230000400](#)
Medio de Control: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos (Acción de Cumplimiento)
Accionante: Luis Alberto Guerrero Mujica
luisguerrero870909@gmail.com¹
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Lebrija – Santander
notificacionjudicial@lebrija-santander.gov.co²
transito@lebrija-santander.gov.co³
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co⁴

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de *9 de marzo de 2023* mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2023 proferida por este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias en el sistema judicial.

De otra parte, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 7).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://www.lebrija-santander.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

³ El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://www.lebrija-santander.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Directorio-de-Dependencias.aspx>

⁴ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

C.V.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc52c2ee20ca7256a045b79819f3e44feb9f37a1aee7ff31c2854463bd63e818**

Documento generado en 17/03/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No.: [68001333300820230006600](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante¹: Geyson Sneyder Uribe Pereira
geysonuribe@gmail.com
Accionado²: Municipio De Girón
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Procede el Despacho a resolver la admisión o no del presente Medio de Control de Protección de los Derecho e Intereses Colectivos, instaurada por el señor **GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA** en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Santander). En consecuencia, revisada la presente actuación procesal, se observa que esta debe ser subsanada en cuanto a los siguientes aspectos:

1. En atención a lo señalado por el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, y por el numeral 4º del artículo 161 ibídem, deberá ser acreditado por el accionante en los términos allí indicados, el cumplimiento del agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, haber realizado la reclamación previa ante la entidad accionada, en razón a que, con los documentos aportados con el escrito de demanda, no se acreditó la realización de la señalada reclamación.

Es pertinente mencionar, que el despacho no desconoce las peticiones realizadas al Municipio de Girón, sin embargo, de las aportadas, si bien se relacionan con el cauce de la quebrada Agua Blanca del Sector Río Frío, ninguna de ellas se circunscribe por el actor del presente medio de control, lo anterior, con el fin de verificar la solicitud a la administración de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos señalados como amenazados en la demanda, es decir, no se constituyó en renuencia al ente territorial, conforme lo prevén los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011.

2. Envío de la demanda y sus anexos a la demandada:

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en la demanda (Doc. 01, pág. 4).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada. <https://santander.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



En aplicación del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la parte demandante, no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

Así las cosas, se procederá a inadmitir el presente medio de control, y se le concederá a la parte actora, el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane lo requerido.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, DISPONE:**

PRIMERO. AVOCAR conocimiento e **INADMITIR** el presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaurada por el señor **GEYSON SNEYDER URIBE PEREIRA** en contra de **MUNICIPIO DE GIRÓN** (Santander), de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se subsane lo requerido. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, reingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MUNICIPIO DE GIRÓN** por medio de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 20216

CUARTO. ADVERTIR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

QUINTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita



la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@ceudoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

SEXTO. Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

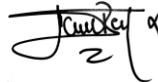
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

S.F.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **010** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m. de hoy **21 de marzo de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5263afe9c861188240020905783da58b0d6df1a2cb09d0d53a40c0a9bce0c370**

Documento generado en 17/03/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>